

Francisco Javier Tirado Saavedra, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan Estado de Puebla, con la Aprobación del H. Cabildo y con fundamento en los Artículos 115, Fracc. II 2º párrafo, Fracc. III inciso a), Fracc. IV inciso c), y demás relativos en la materia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46, 47, 47 Bis, y demás relativos aplicables de la Ley da Aguas Nacionales; 103, 104 y demás relativos en la materia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 4, 5, 10, 22, 23, 28, 29, 30 y demás relativos aplicables de la Ley del Agua para el Estado de Puebla; 1, 2, 3, 78, 80, 84, 91, 118, 126, 130, 131, 141, 150, 172, 174, 197, 198, 199, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica Municipal; y 1, 3 así como demás relativos aplicables del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan”, tiene a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN PUEBLA.**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general obligatoria y de interés público para las autoridades, instituciones y organizaciones de carácter social, público, privado y, en general, para todas las personas que habiten dentro de la jurisdicción del Municipio de Chignahuapan, Puebla.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para la Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, así como de los comités de Agua Potable y Drenaje Sanitario de las Localidades del mismo Municipio; y de los demás Operadores de Servicios que se establezcan en el Municipio, y a su vez normar los Derechos y Obligaciones de los usuarios de estos Servicios.

En lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la legislación estatal y federal en materia de agua y saneamiento por lo que hace a la prestación de los Servicios Públicos; así como en materia fiscal se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Puebla, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, La Ley de Ingresos Municipal del ejercicio correspondiente y demás disposiciones legales municipales aplicables; y en lo conducente será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. ASIGNACIÓN: Al título otorgado por la autoridad competente a favor del H. Ayuntamiento para la prestación de los Servicios Públicos del sector hídrico;
- II. AGUA DE REÚSO: Al agua, que habiendo sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, y cumpliendo con lo establecido por las Normas

Oficiales Mexicanas, es empleada nuevamente para los usos autorizados por este Reglamento;

- III. AGUAS NACIONALES: A las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. AGUAS PLUVIALES: A las que provienen de lluvia, nieve o granizo;
- V. AGUA POTABLE: Al agua destinada para el consumo humano que cumple con los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, independientemente del tipo de uso al que esté asignada;
- VI. AGUAS RESIDUALES: A las aguas provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- VII. AGUA TRATADA: A la resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- VIII. ALCANTARILLADO: A la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las Aguas Pluviales;
- IX. AUTORIDADES: Aquéllas mencionadas en el artículo 5 de este Reglamento;
- X. COMISIÓN: A la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla;
- XI. CONAGUA: A la Comisión Nacional del Agua;
- XII. CONCESIÓN: Al título otorgado por la autoridad competente al particular que reúna los requisitos legales para la prestación de los Servicios Públicos del sector hídrico;
- XIII. COMITÉ DE AGUA: A los comités ciudadanos establecidos en las localidades del Municipio para la prestación del Servicio de Agua Potable a sus respectivas comunidades;
- XIV. DERIVACIÓN: A la conexión realizada desde la instalación hidráulica hacia el interior de un inmueble para abastecer de agua a uno o más Usuarios localizados en el mismo inmueble o en otros inmuebles, ya sea al mismo Usuario o a otros, para el mismo uso o para usos distintos;
- XV. DESCARGA: Al punto donde se vierten en el sistema de Alcantarillado y Drenaje, o en un cuerpo receptor, las Aguas Residuales y Pluviales de un domicilio, independientemente de cuál sea su uso;
- XVI. DISPOSITIVO DE MEDICIÓN: Al medidor, sus accesorios o cualquier otro elemento utilizado por el Prestador de Servicios Públicos para el registro, transmisión, recepción y almacenamiento de lecturas referentes a los consumos por parte del Usuario de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- XVII. DRENAJE: Al sistema de conductos, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las Aguas Residuales;
- XVIII. ESTADO: Al Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XIX. ESTRUCTURA TARIFARIA: Al esquema integrado por las tarifas y cuotas diferenciadas para el cálculo de los derechos que los Usuarios deberán pagar por la prestación de los Servicios Públicos previstos en este Reglamento;
- XX. FEDERACIÓN: A las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

- XXI.** FOSA SÉPTICA: A la fosa construida de conformidad a los lineamientos oficiales en vigor para recibir la descarga de aguas residuales en los lugares donde no exista red de Alcantarillado y Drenaje Sanitario;
- XXII.** GOBERNADOR: Al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XXIII.** HIDRANTES PÚBLICOS: A la toma de agua potable instalada en la vía pública a través de la cual se presta el servicio de Agua Potable;
- XXIV.** INFRACCIÓN: A la conducta que contraviene las disposiciones de este Reglamento y a la cual se aplicarán las sanciones previstas en la misma;
- XXV.** LEY: A la Ley del Agua para el Estado de Puebla;
- XXVI.** LEY GENERAL: A la Ley de Aguas Nacionales;
- XXVII.** NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Aquellas expedidas por Autoridad Federal Competente en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la Ley General;
- XXVIII.** OBRA COMPLEMENTARIA: A la infraestructura que el Prestador de Servicios Públicos requiera ejecutar a costo de nuevos Usuarios, fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios para ampliar el volumen disponible de agua, la capacidad de distribución de las redes primarias y secundarias, el almacenamiento y saneamiento de agua, para lograr el suministro y conexión de nuevos Usuarios; la cual será entregada formalmente al Prestador de Servicios Públicos y pasará a formar parte de su patrimonio;
- XXIX.** OBRA NECESARIA: A toda aquella infraestructura que el Prestador de Servicios Públicos requiera ejecutar a costo de los fraccionadores, desarrolladores inmobiliarios o Usuarios, en el interior de los inmuebles, conjuntos habitacionales, fraccionamientos, comercios e industrias y que sea necesaria para asegurar la correcta operación, suministro de Agua Potable y la disposición de Aguas Residuales y Pluviales; la cual será entregada formalmente al Prestador de Servicios Públicos y pasará a formar parte de su patrimonio;
- XXX.** ORGANISMO OPERADOR: Al Organismo Público Descentralizado Denominado “Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan”, a los Organismos desconcentrados, a los Comités de Agua y/o a las empresas de participación estatal o municipal que se integren y funcionen en términos de sus decretos de creación y/o demás disposiciones legales aplicables, y que tienen a su cargo la prestación de los Servicios Públicos previstos por este Reglamento;
- XXXI.** PADRÓN DE USUARIOS: Listado Actualizado y Vigente del Total de los Usuarios de los servicios con el que deberán contar los Organismos Operadores;
- XXXII.** PERMISOS DE DESCARGA: A la autorización que emitida, por la autoridad competente, a un Usuario para realizar descargas de Aguas Residuales a la red pública de Drenaje o a los drenes de conducción a las plantas de tratamiento de Aguas Residuales, cuando dichas aguas rebasen los límites máximos permisibles de cargas contaminantes de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XXXIII.** PRESTADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS: A el municipio que directamente preste los Servicios Públicos materia de este Reglamento por sí o a través de las dependencias municipales

correspondientes, a los Organismos Operadores, o a la Comisión en los casos que prevé este y los demás ordenamientos aplicables;

- XXXIV. RED PRIMARIA:** A la infraestructura de conducción de Agua Potable desde su fuente de captación hasta los tanques de regulación del servicio de Agua Potable operada por el Prestador de Servicios Públicos;
- XXXV. RED SECUNDARIA:** A la infraestructura de conducción de Agua Potable desde la interconexión del tanque de regulación o las derivaciones que de las Redes Primarias se realicen, operada por el Prestador de Servicios Públicos, hasta el punto de interconexión con la infraestructura hídrica al interior del inmueble correspondiente al Usuario final del servicio;
- XXXVI. REÚSO:** A los usos subsecuentes de las Aguas Tratadas;
- XXXVII. SANEAMIENTO:** Al tratamiento para remover las cargas contaminantes de las Aguas Residuales, en cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, para ser vertidas a cuerpos receptores de Aguas Nacionales o para su Reúso;
- XXXVIII. SERVICIOS PÚBLICOS:** A los servicios de suministro de Agua Potable, de Aguas Tratadas y de agua en Vehículos Cisterna, así como a los de Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y disposición de Aguas Residuales, previstos en este Reglamento;
- XXXIX. TOMA:** Al lugar en donde se establece la conexión autorizada a la Red Secundaria para dar servicio de Agua Potable a los inmuebles autorizados de conformidad con este Reglamento;
- XL. TOMA PÚBLICA:** A la toma de agua potable instalada en la vía pública a través de la cual se proporciona el servicio de Agua Potable;
- XLI. USO:** A la utilización que dan los Usuarios al Agua Potable y que es uno de los factores para determinar la aplicación de las tarifas correspondientes en términos de la Estructura Tarifaria; y
- XLII. USUARIO:** Al propietario o poseedor del inmueble, o tratándose de condominio al propietario o poseedor de la unidad de uso exclusivo y de uso común, que lícitamente se beneficie directa o indirectamente de los Servicios Públicos o que cuente con conexión a las redes, estando por ello sujeto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes; y
- XLIII. VEHÍCULO CISTERNA (PIPA):** Al vehículo automotor que, contando con depósitos de almacenamiento de agua, cargue, transporte, descargue y abastezca de agua a las personas en cumplimiento a las disposiciones previstas por este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento la planeación hídrica del Municipio, quien será responsable de realizar el Programa Municipal Hídrico, el cual tendrá una visión de largo plazo y se elaborará en los términos de este Reglamento, de la Ley, y de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla: se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo económico del Municipio, promoviendo el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los procesos involucrados.

ARTÍCULO 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Municipio son Autoridades tanto en materia de gestión del agua como en la prestación de los Servicios Públicos objeto del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Los Organismos Operadores;
- III. La Comisión; y
- IV. La CONAGUA.

Dichas Autoridades tendrán las atribuciones y competencias que establezcan la Ley, La Ley General, el presente Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables y, en su caso, sus decretos de creación.

CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 6.- Serán Prestadores de Servicios Públicos: El Ayuntamiento Municipal en el caso que directamente preste los Servicios Públicos materia de este Reglamento a través de las dependencias municipales correspondientes; los Organismos Operadores definidos en la Ley; Los Comités que se constituyan en las localidades; o la Comisión, en los términos de los convenios a los que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de la Ley.

ARTÍCULO 7.- Los Sistemas Operadores, para su administración, contarán con:

- I. Un Órgano de Gobierno que se denominará Consejo de Administración; y
- II. Un Director General.

ARTÍCULO 8.- Los Comités de Agua, para su Administración, contarán con:

- I.- Comité de Agua.

ARTÍCULO 9.- Para el caso de los Sistemas Operadores, se estará a lo dispuesto en sus Decretos de Creación, tanto para la designación del Consejo de Administración como para el Nombramiento del Director General, y para su Operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 10.- Para el caso de los Comités de Agua, éstos se elegirán en Asamblea comunitaria, presidida por la Autoridad Municipal, designando Presidente, secretario, Tesorero y Vocales con sus respectivos suplentes, y su operación y funcionamiento estarán regidos de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El municipio y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades:

- I. Planear, programar, construir, ampliar, operar, conservar, mantener y administrar los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de Agua Potable; recolección y conducción de Aguas Residuales, el tratamiento y Reúso de las Aguas Tratadas, el manejo de lodos y las descargas a los cuerpos receptores, en la circunscripción territorial de su competencia;
- II. Planear, proyectar, ejecutar y supervisar, por sí o por terceros, las obras indispensables y servicios relacionados con las mismas para el cumplimiento de su objeto, así como recibir, con la intervención de las autoridades competentes, las obras de infraestructura hídrica destinadas a los Servicios Públicos a su cargo;

- III.** Planear, proyectar, ejecutar y supervisar, por sí o por terceros, las adquisiciones de bienes, arrendamientos y la prestación de los servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- IV.** Celebrar los convenios de coordinación y para la prestación de los Servicios Públicos, a los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Reglamento;
- V.** Prestar los Servicios Públicos a que se refiere la Ley y este Reglamento en la circunscripción territorial de su competencia o la que resulte de los convenios de coordinación o colaboración que al efecto celebre;
- VI.** Coordinar con las autoridades federales y estatales competentes, que los servicios que brinden cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII.** Elaborar, en base a lo estipulado en el presente Reglamento, la propuesta de la Estructura Tarifaria para el cobro de los Servicios Públicos y las actualizaciones de cuotas y tarifas, en razón a los costos directos e indirectos que inciden en la prestación y sustentabilidad de los Servicios Públicos, atendiendo a los diferentes tipos de Usuarios, a los Usos y a los rangos de consumo; de conformidad con lo previsto por el presente Reglamento;
- VIII.** Emitir acuerdos que califiquen el uso de agua específico que les corresponde a los Usuarios, de conformidad con este Reglamento y la Estructura Tarifaria aprobada para el efecto;
- IX.** Determinar, requerir y cobrar los derechos generados por la prestación de los Servicios Públicos conforme al Esquema Tarifario y, ante el incumplimiento de pago del Usuario, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, realizar las demás acciones que establece la Ley y el presente Reglamento; así como, en su caso, iniciar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas;
- X.** Celebrar actos jurídicos, actos administrativos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XI.** Destinar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente para el cumplimiento de su objeto y obligaciones, destinándolos a la gestión y sustentabilidad de los Servicios Públicos;
- XII.** Comparecer ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la defensa de sus intereses;
- XIII.** Admitir, sustanciar, y en su caso, resolver los recursos y demás medios de defensa interpuestos en contra de sus actos o resoluciones en el ámbito de su competencia, resolviendo sobre la suspensión de los actos recurridos, cuando conforme a la Ley y al presente Reglamento así proceda;
- XIV.** Decretar y ejecutar acciones de emergencia y aseguramiento para salvaguardar la infraestructura destinada a la prestación de los Servicios Públicos, así como para proteger la salud pública y la seguridad de las personas;
- XV.** Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;
- XVI.** Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los Servicios Públicos cuando así proceda en los casos que se señalan en el presente Reglamento;
- XVII.** Desarrollar programas de capacitación permanente y especialización del personal a su cargo, que trasciendan en el mejoramiento de los Servicios Públicos;

- XVIII.** Elaborar y promover los programas para fomentar el uso racional del Agua Potable y la cultura del agua, debiendo realizar acciones inherentes a su desarrollo;
- XIX.** Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XX.** Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos que correspondan a su naturaleza jurídica, cumpliendo en todo caso con la legislación aplicable;
- XXI.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables;
- XXII.** Solicitar, justificadamente, a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la legislación aplicable;
- XXIII.** Seleccionar y contratar a su personal y en el caso, a sus directivos, considerando en dichos procesos, la experiencia profesional comprobada en la materia;
- XXIV.** Establecer, conforme a las disposiciones aplicables y su suficiencia presupuestal, las unidades administrativas auxiliares y la estructura administrativa, necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- XXV.** Asesorar y orientar a los Usuarios respecto de los servicios que brinda y resolver los cuestionamientos y peticiones que se susciten por los mismos;
- XXVI.** Emitir los certificados de no adeudo previstos en la Ley Orgánica Municipal, y demás constancias relacionadas con la prestación de los Servicios Públicos y el cumplimiento de obligaciones a cargo de los Usuarios;
- XXVII.** Realizar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, y en su caso, imponer y hacer efectivas las sanciones que correspondan;
- XXVIII.** Otorgar a los Usuarios los permisos y autorizaciones establecidos en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XXIX.** Formular y mantener actualizado el padrón de Usuarios de los Servicios Públicos a su cargo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:
- a)** Nombre del Usuario;
 - b)** Clave de identificación, que en su caso, le asigne al Usuario;
 - c)** Domicilio donde se prestan los Servicios Públicos;
 - d)** Descripción de los Servicios Públicos que se prestan;
 - e)** El tipo de tarifa y cuota aplicable;
 - f)** Descripción, en su caso, de los Dispositivos de Medición instalados;
 - g)** Descripción, en su caso, de las derivaciones autorizadas en términos del presente Reglamento;
 - h)** Toda aquella información o datos que los Prestadores de Servicios Públicos consideren necesarios o convenientes para lograr la eficiencia de los controles y sistemas de atención a Usuarios.

- XXX.** Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- XXXI.** Promover el desarrollo de la investigación científica para la preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad, para su aprovechamiento sustentable y uso racional y para la incorporación, en la prestación de los servicios hídricos, de procedimientos y tecnologías orientadas a su uso eficiente y conservación;
- XXXII.** Proporcionar a la Comisión la información necesaria para la integración y actualización del Sistema Estatal de Información de Agua;
- XXXIII.** Participar de las políticas de Gobierno Digital que se establezcan por parte de la Comisión Estatal de Gobierno Digital;
- XXXIV.** Dar seguimiento al desarrollo de las políticas de Gobierno Digital aplicables al Organismo Operador correspondiente y que serán establecidas por la Comisión Estatal de Gobierno Digital;
- XXXV.** Presentar ante la Comisión Estatal de Gobierno Digital, el Programa Anual de Desarrollo Tecnológico conforme a las bases y lineamientos que se mencionan en la ley de la materia;
- XXXVI.** Rendir informes y Balances anuales Públicos, y entregarlos al H. Cabildo Municipal, del estado que guarda la Prestación del servicio a su cargo; y
- XXXVII.** Las demás que le señale el presente Reglamento y cualquier otra disposición normativa aplicable.

ARTÍCULO 12.- En estricto cumplimiento con las disposiciones legales aplicables, los Prestadores de Servicios Públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los sectores social y privado la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los Servicios Públicos objeto del presente Reglamento, mismos que deberá sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento y por las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables al momento de la prestación de los Servicios Públicos que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones legales aplicables podrán participar en:

- I.** La prestación de los Servicios Públicos;
- II.** La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los Servicios Públicos;
- III.** El diseño, construcción, ampliación, supervisión, operación, mantenimiento, vigilancia y control de obras de los sistemas hídricos y proyectos relacionados con los Servicios Públicos, incluyendo su financiamiento;
- IV.** La gestión para la eficiencia administrativa y comercial
- V.** La prestación de servicios, diseño, arquitectura y construcción de esquemas electrónicos para permitir la implementación del Gobierno Digital dentro del Organismo Operador; y
- VI.** Las demás actividades que convengan con los Prestadores de Servicios Públicos para el cumplimiento de las obligaciones que les asigna esta Ley

ARTÍCULO 14.- La participación a que se refiere el artículo anterior podrá ser a través de cualquier instrumento celebrado de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso. Los

Prestadores de Servicios Públicos tendrán las siguientes atribuciones para regular dicha participación:

- I. Elaborar los términos de participación y en su caso, la formulación de las bases y la convocatoria respectiva;
- II. Recibir y analizar de los interesados las solicitudes correspondientes;
- III. Dictaminar las propuestas de los interesados y resolver la procedencia de la participación de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables para cada caso;
- IV.- Celebrar o suscribir los instrumentos jurídicos, los cuales establecerán, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las sanciones por incumplimiento, la posibilidad de afectar, ceder o gravar, irrevocablemente, con el previo consentimiento del Concedente, los derechos derivados del instrumento correspondiente, la obligación de indemnización a cargo de la autoridad competente por la caducidad, rescate, revocación o terminación anticipada del instrumento respectivo, los supuestos de reversión de pleno derecho de los activos de la Concesión, incluyendo sus mejoras y accesorios, así como el mecanismo para la determinación de la indemnización correspondiente, con independencia de aquellas otras condiciones previstas en las disposiciones legales aplicables;
- V. Vigilar y supervisar que las actividades realizadas por los participantes cumplan con la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables al momento de la prestación de los Servicios Públicos que correspondan;
- VI. Constatar que los bienes involucrados sean efectivamente destinados al fin propuesto;
- VII. Dictar las medidas pertinentes a efecto de que no se especule con la prestación del Servicio Público de que se trate; y
- VIII. Retomar las actividades que hayan sido confiadas a los participantes por cualquier título, cuando por motivo de ellas, los participantes pongan en riesgo la seguridad, la salud pública o el ambiente, o cuando los Servicios Públicos involucrados no se presten.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- Los Servicios Públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los Usuarios y la protección del ambiente, así como el uso sustentable de los recursos hídricos.

Los Prestadores de Servicios serán responsables del control y eficiencia en el aprovechamiento del agua mediante los instrumentos previstos por el presente Reglamento, así como del Saneamiento de las Aguas Residuales en cumplimiento legislación aplicable en vigor y con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 16.- Los Prestadores de Servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se logre la autosuficiencia financiera en la prestación de los Servicios Públicos y establecerán los mecanismos de control para alcanzar su eficacia técnica, comercial y administrativa.

Los Prestadores de Servicios deberán diseñar, ejecutar y revisar periódicamente un Programa Estratégico de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que, tomando en cuenta las proyecciones de control o incremento de la demanda y la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física, comercial y financiera, así como la cobertura de los Servicios Públicos en la circunscripción territorial de su competencia, en el corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, los Prestadores de Servicio determinarán el conjunto de bienes, actos materiales y técnicos que sean necesarios para la continuidad y permanencia de la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua, así como los gastos que sean necesarios para hacer frente al agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas y el cambio climático que repercuten en la prestación del servicio y aquellas erogaciones e inversiones relacionadas con el descubrimiento de agua para la prestación de los Servicios Públicos a nuevos Usuarios.

CAPÍTULO IV

DE LOS USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Reglamento se establecen los siguientes usos del agua:

I. USO COMERCIAL. La utilización de agua en establecimientos o negociaciones mercantiles, siempre y cuando éstas no sean incorporadas al proceso productivo o de transformación de bienes o servicios;

II. USO DOMÉSTICO. La utilización de agua destinada al uso particular en viviendas, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que ello no constituya actividades comerciales o lucrativas;

III. USO INDUSTRIAL. La utilización de agua en inmuebles donde se realicen procesos de transformación, extracción y conservación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores o en parques industriales, incluyendo aquella utilizada en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños, comedores, cocinas y otros fines que se verifiquen dentro de los citados inmuebles;

IV. USO OFICIAL. La utilización de agua destinada a los servicios sanitarios de oficinas públicas y establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal, que no sean de acceso público;

V. USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL. La utilización de agua en hospitales, clínicas, centros de salud, nosocomios, orfanatorios, asilos, centros de rehabilitación, casas de asistencia, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro; los cuales requerirán del acuerdo correspondiente del Prestador de Servicios Públicos para considerarse en esta categoría de Uso, mismo que será validado anualmente;

VI. USO PECUARIO.- La utilización de agua para la cría y engorda en traspatio de ganado, aves de corral y otros animales para consumo humano y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial ni el riego de pastizales;

VII. USO PÚBLICO.- La utilización de Agua Potable destinada al servicio sanitario de establecimientos a los que puede acceder el público en general;

VIII. USO PÚBLICO OFICIAL.- La utilización de aguas destinadas al servicio sanitario de establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal, a los que puede acceder el público en general; y

IX. USO PÚBLICO URBANO.- La utilización de Agua Potable para centros de población o asentamientos humanos a través de hidrantes o tomas de la red hídrica.

CAPÍTULO V

DE LA FACTIBILIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- Los Prestadores de Servicios Públicos sólo estarán obligados a proporcionar los Servicios Públicos previstos por este Reglamento cuando previamente hayan determinado la factibilidad para la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles, están obligados a solicitar y tramitar la factibilidad de Servicios Públicos y a realizar el pago de los derechos correspondientes en los siguientes casos:

- I.** Previamente a iniciar procesos de diseño, desarrollo, comercialización y edificación de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso;
- II.** Cuando requieran ampliación y modificación de uso o destino de los inmuebles;
- III.** Cuando sus inmuebles no cuenten con Toma;
- IV.** Cuando sus inmuebles cuenten con Toma y pretendan cambiar el uso del suelo autorizado; y
- V.** Cuando sus inmuebles cuenten con Toma y pretendan realizar Derivaciones.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para la tramitación de la factibilidad de los servicios hídricos:

I. Que el inmueble del que se trate se encuentre dentro de las zonas autorizadas que se incluyan en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio. Los Prestadores de Servicios Públicos no estarán obligados a prestar los Servicios Públicos previstos en este Reglamento en inmuebles ubicados en asentamientos humanos irregulares, esto es núcleos de población ubicados en áreas o predios fraccionados o subdivididos sin la autorización correspondiente, o violando las normas de zonificación contenidas en los programas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable, cualesquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra.

II. Que los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración sobre los inmuebles de los que se trate, acrediten en términos de las disposiciones legales aplicables, contar con facultades suficientes para la realización del trámite de factibilidad; y

III. Que se presente solicitud escrita o electrónica que contenga:

a. Nombre y domicilio del solicitante;

b. Documento con el que acredite su legitimación, y de ser el caso, su representación en los términos de las leyes aplicables;

c. Documento con el que se acredite legalmente la propiedad o los derechos que por cualquier título tenga para la disposición o administración sobre el inmueble para el cual se solicita la factibilidad;

d. Plano o croquis de ubicación del inmueble enmarcado en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del centro de población o del municipio que corresponda;

e. Uso de suelo expedido por la autoridad competente;

f. Constancia de alineación y número oficial;

g. Proyecto general de la obra;

h. Número de Tomas domiciliarias y uso requerido para cada una de ellas;

i. Proyecto de construcción y plano de ubicación de la infraestructura hídrica al interior de los inmuebles que corresponda a cada Toma, o en su caso, a cada Derivación; y

j. Los demás que establezcan el Prestador de Servicios Públicos para el caso en particular, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se presente la solicitud y los documentos vía electrónica, el responsable de la resolución del trámite, si lo considera necesario o en caso de tener un motivo fundado de que se traten de documentos falsos, deberá requerir al solicitante para que un plazo no mayor a cinco días hábiles acuda al local del Organismo Operador para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, el representante del Organismo Operador correspondiente deberá dar vista a la autoridad competente para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva.

Los Prestadores de Servicios Públicos a fin de resolver sobre el otorgamiento de la factibilidad deberán considerar la viabilidad de prestar los Servicios Públicos requeridos.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios, cualquiera que sea el destino resultante de los inmuebles, en adición a los requisitos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a presentar:

I. Las etapas del desarrollo inmobiliario que comprende el proyecto integral;

II. Los planos de conjunto y de lotificación definitiva del inmueble para el que se solicita la factibilidad, que incluyan trazos de servidumbres de paso y definición de áreas de traslación de dominio para la operación de los servicios;

III. Los planos de la red general de Agua Potable, de Drenaje sanitario y de Alcantarillado Pluvial; así como de infraestructura especial requerida como tanques, pozos, cárcamos, rebombes y cauces; y

IV. La resolución que autorice el proyecto de impacto ambiental y la aprobación correspondiente expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 22.- Atendiendo a lo previsto en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, el Prestador de Servicios Públicos, para cada caso, establecerá las condiciones, requisitos, lineamientos, limitaciones, requerimientos técnicos, características, conformación y cualidades de la Obra Necesaria y Obra Complementaria a construir, a costo y en su caso a cargo del solicitante

de la factibilidad, así como los plazos de ejecución de la misma y cualquier otra que establezca el Prestador de Servicios Públicos conforme a las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios, los mismos deberán de realizar como obras mínimas de urbanización las siguientes:

- I. Obras para el abastecimiento del Agua Potable y de la red de suministro, y sus correspondientes tomas domiciliarias, hidrantes y cabezales de las redes;
- II. Redes de Drenaje y Alcantarillado y obras para su Descarga;
- III. Sistemas para Reúso en los términos que establece la Ley; y
- IV. Sistemas de Saneamiento de Aguas Residuales, en su caso.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Prestador de Servicios Públicos podrá otorgar la factibilidad atendiendo a las etapas del desarrollo inmobiliario que comprende el proyecto integral.

Durante la realización de las Obras Necesarias y Obras Complementarias, el Prestador de Servicios Públicos tendrá la facultad de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante previstas por este artículo.

ARTÍCULO 23.- El otorgamiento de la factibilidad estará condicionado al cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos previstos por este Capítulo y a que el Prestador de Servicios Públicos resuelva favorablemente dicha petición.

En caso de negativa, el Prestador de los Servicios Públicos, deberá fundar y motivar la misma.

ARTÍCULO 24.- El solicitante a favor de quién se haya otorgado la factibilidad estará obligado a realizar, en los plazos señalados por el Prestador de Servicios Públicos, los actos jurídicos necesarios para la transmisión de dominio y la constitución de gravámenes que se le hayan requerido. Asimismo, la entrega al Prestador de Servicios Públicos de la Obra Necesaria y de la Obra Complementaria deberá realizarse en óptimas condiciones de funcionamiento de operación en los términos de la normatividad aplicable.

Al momento de realizar el proceso de entrega recepción al que se refiere el párrafo anterior, el interesado a quien se haya concedido la factibilidad, deberá otorgar las garantías de calidad y vicios ocultos por un año y por el diez por ciento del importe total de la Obra Necesaria y Obra Complementaria. No obstante tratándose de desarrollos destinados a la vivienda popular o de interés social, la garantía será del cinco por ciento del importe total de la Obra Necesaria y Obra Complementaria.

Hasta en tanto los solicitantes no acrediten el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en este artículo, el Prestador de Servicios Públicos no autorizará la contratación ni la conexión de los Servicios Públicos para suministrarlos a los inmuebles relacionados con la factibilidad otorgada.

ARTÍCULO 25.- Una vez autorizada la contratación y la conexión de los Servicios Públicos, los Usuarios deberán observar los criterios técnicos y administrativos emitidos por las autoridades en el resolutivo de factibilidad para la conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad, para el aprovechamiento sustentable y la protección del ambiente, así como para lograr el uso racional y conservación del agua.

CAPÍTULO VI

DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 26.- Para recibir los Servicios Públicos a los que se refiere este capítulo, los interesados deberán celebrar con el Prestador de Servicios Públicos el contrato respectivo del servicio de que se trate, cumpliendo al efecto con los requisitos y condiciones que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 27.- Están obligados a contratar los Servicios Públicos los siguientes sujetos:

- I.** Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles edificados;
- II.** Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen los Servicios Públicos;
- III.** Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial que realicen obras de construcción o de urbanización;
- IV.** Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles no edificados en los que sea obligatorio, conforme a las leyes aplicables, el uso de los Servicios Públicos; y
- V.** Los poseedores de inmuebles o las dependencias o entidades que utilicen, por cualquier título, inmuebles propiedad de la Federación, del Estado, de los municipios o de las entidades paraestatales.

Artículo 28.- La obligación prevista en el artículo anterior, se establece respecto de los inmuebles por cuyo frente pasen tuberías de distribución, caso en el que deberá solicitarse ante el Prestador de Servicios Públicos la conexión de los Servicios Públicos previo contrato que deberá celebrarse:

- I.** Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado instalada una nueva red de distribución de agua, o una nueva red de drenaje en aquellas zonas o lugares donde antes no existían.
- II.** Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de apertura de los giros o establecimientos si existe la infraestructura para la prestación del Servicio Público en la calle en la que se encuentre el inmueble en cuestión; y
- III.** Antes de iniciar edificaciones sobre los predios que carezcan de servicio de agua instalada la infraestructura para la prestación del Servicio Público en la calle en la que se encuentre el inmueble en cuestión.

La contratación de los Servicios Públicos obliga a los Usuarios a cumplir con las obligaciones que se señalen en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Son requisitos para la contratación de los Servicios Públicos los siguientes:

I. Que el inmueble cuente con la factibilidad de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo V del presente Reglamento;

II. Que sea solicitada por cualquiera de las personas obligadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento;

III. Presentar solicitud por escrito de manera presencial o electrónicamente que contenga:

a. Nombre y domicilio del solicitante;

b. Documento con el que acredite su legitimación, y en su caso su representación en los términos de las leyes aplicables;

c. Documento con el que se acredite legalmente la propiedad del inmueble que se abastecerá de los servicios o el documento por el que se acredite la posesión legítima del inmueble para que el poseedor pueda contratar los Servicios Públicos previstos en esta Ley;

d. Plano o croquis de ubicación del inmueble donde se instalará la Toma, señalando en su caso, el lugar exacto en donde tentativamente se realizará la instalación;

e. Uso requerido, que deberá ser concordante con el giro del establecimiento, o en su caso, actividad económica o proceso de transformación que se realizará en el inmueble;

f. Constancia de pago de los derechos respectivos; y

g. Manifestación del Usuario solicitante en el sentido de que se conduce bajo protesta de decir verdad, declarándose sabedor de las sanciones penales a que son acreedores los falsos declarantes.

Cuando la solicitud de los servicios no reúna alguno de los requisitos señalados, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de diez días hábiles, transcurrido dicho plazo sin que los interesados subsanen sus omisiones, se les tendrá por desistidos de su petición. En el caso de que se presente la solicitud y los documentos vía electrónica, el responsable del trámite si lo considera necesario, o en caso de tener un motivo fundado de que se traten de documentos falsos, deberá requerir al solicitante para que un plazo no mayor a cinco días acuda al local del Organismo Operador para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica. Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, el representante del Organismo Operador correspondiente deberá dar vista a la autoridad competente para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva.

IV. Que la infraestructura al interior de los inmuebles cumpla con los requisitos y parámetros a que se refiere este Reglamento y con los criterios que al efecto emita el Prestador de Servicios Públicos. Los muebles de baño, regaderas, llaves, tuberías y demás accesorios sanitarios necesarios para la infraestructura hídrica al interior de los inmuebles en los que se presten los Servicios Públicos, deberán reunir los requisitos técnicos especificados por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Los Usuarios deberán utilizar equipos de filtración, purificación y recirculación de agua, así como aparatos ahorradores que permitan el uso racional y equitativo de

la misma, conforme a los criterios que para el efecto establezcan y publiquen en el Periódico Oficial del Estado las autoridades en materia de agua;

V. Que tratándose de tomas para uso temporal o provisional, se efectúe un pago adelantado en base a los criterios de estimación presuntiva previstos en el artículo 112 de esta Ley que le resulten aplicables; y

VI. Los demás que establezca esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- En los casos que estime pertinente, el Prestador de Servicios Públicos, antes de la contratación, podrá ordenar y ejecutar la práctica de actos de verificación, inspección o vigilancia, a efecto de constatar el cumplimiento del contenido de los requisitos a que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO 31.- Los Usuarios estarán obligados a notificar al Prestador de Servicios Públicos dentro de los siguientes treinta días naturales a que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El cambio de propietario o poseedor por cualquier título;

II. La fusión o subdivisión de predios;

III. El cambio de giro del establecimiento, o

IV. El cambio de actividad económica o de proceso de transformación que se realiza en el inmueble.

Cuando se actualice cualquier supuesto de los establecidos en este artículo, se deberá celebrar nuevo contrato.

Procederá la terminación del contrato a solicitud del Usuario, previa investigación que al efecto realice el Prestador de Servicios de las causas en las que se funda dicha solicitud. Si de las investigaciones que se realicen resulta procedente y, previa confirmación de que el Usuario se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas por este Reglamento, la Toma o en su caso, la Descarga, serán canceladas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se determine la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 32.- Las personas que por cualquier título detenten, así como las que adquieran el dominio del inmueble, o en su caso la posesión del mismo, serán solidariamente responsables del pago de adeudos en materia de la Prestación de Servicios anteriores hasta el límite de su monto, incluidos los recargos y las sanciones que procedan.

Los notarios, y en general, cualquier fedatario público que, facultado por la ley, intervenga para dar fe de actos traslativos de dominio, tendrán la obligación de verificar que los enajenantes se encuentren al corriente en el pago de los derechos inherentes a los mismos y de solicitar a las partes de dichos actos que presenten, según el caso:

a) El certificado o constancia de no adeudo de agua expedido por el Prestador de Servicios Públicos o por la Autoridad Municipal;

b) La constancia de no existir registro de servicio de agua, expedida por el Prestador de Servicios Públicos o por la Autoridad Municipal; y

c) En el caso de vivienda nueva, el estudio de factibilidad para la prestación del servicio público en materia de agua.

De igual forma el responsable del Registro Público de la Propiedad correspondiente, no procederá a la inscripción del título de transmisión de propiedad, si en el mismo no consta la inserción del certificado de no adeudo de agua o los documentos a los que se refiere este artículo, según el caso.

La contravención de los fedatarios públicos y los funcionarios del Registro Público a las obligaciones a su cargo previstas en este artículo, dará lugar a que los mismos respondan solidariamente por los créditos correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Las características de la conexión e instalación de cada Toma se determinarán conforme a los criterios generales establecidos por el Prestador de Servicios Públicos, los cuales podrán modificarse únicamente por causa justificada a criterio del mismo Prestador de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 34.- Deberá instalarse una Toma independiente para cada inmueble; cuando en el inmueble existan giros o establecimientos que requieran Usos distintos de agua, se autorizarán, a criterio del Prestador de Servicios Públicos, Tomas adicionales, o en su defecto Derivaciones de la Toma Principal, cumpliendo en todo momento con las disposiciones legales aplicables en cada caso.

La conexión de los Servicios Públicos se realizará, previa verificación y aprobación de la solicitud de la Toma de agua y el correspondiente pago de derechos.

ARTÍCULO 35.- Salvo prueba en contrario, el Prestador de Servicios Públicos considerará como un solo inmueble aquél que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso y que presente además cualquiera de las siguientes características:

- I. Si se trata de un inmueble con edificaciones, que por su distribución y uso, constituyan una sola unidad para efectos de este Reglamento;
- II. Si se trata de un inmueble sin edificaciones, que este no se encuentre dividido en forma que sus partes sean independientes unas de otras; o
- III. Si existen otras circunstancias análogas a las señaladas que, a juicio del Prestador de Servicios Públicos, demuestren que se trata de un solo inmueble.

ARTÍCULO 36.- Las accesorias se considerarán como inmuebles distintos en el caso que carezcan de comunicación directa con el resto del edificio del que formen parte; así como si en ellas se establecen giros o establecimientos que, conforme al presente Reglamento o cualquier otro ordenamiento aplicable, deban surtir de Agua Potable, y será obligatoria la instalación de la Toma correspondiente, excepto cuando el Prestador de Servicios Públicos autorice la Derivación desde la toma del edificio, en cuyo caso se observará lo considerado al respecto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- La Toma deberá instalarse frente al acceso del inmueble, giro o establecimiento, y su Dispositivo de Medición deberá ser colocado en un lugar visible y accesible definido por el Prestador de Servicios Públicos, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y cuando fuere necesario, su reparación y/o sustitución.

El Prestador de Servicios Públicos podrá, con cargo al Usuario, ordenar la modificación de la Toma y las Derivaciones a efecto de cumplir con las condiciones señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Bajo ninguna circunstancia, los Usuarios podrán manipular o modificar total o parcialmente la red de distribución, sus accesorios e infraestructura destinada a la prestación de los Servicios Públicos.

Los actos en contravención de lo dispuesto por este artículo, darán lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan, con independencia a la obligación de los Usuarios de cubrir el monto de los daños y afectaciones causados que determine el Prestador de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 39.- El Prestador de Servicios Públicos determinará los casos en que será obligatoria la instalación de Dispositivos de Medición para la verificación de los consumos de Agua Potable.

Sólo se instalarán por el Prestador de Servicios Públicos, los Dispositivos de Medición suministrados por éste o aquéllos adquiridos por el Usuario siempre que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.

La reparación, mantenimiento y retiro de los Dispositivos de Medición será realizado únicamente por el personal designado por el Prestador de Servicios Públicos.

Los Dispositivos de Medición serán sustituidos con cargo a los Usuarios por el Prestador de Servicios Públicos, cuando menos cada cinco años, salvo que el Prestador de Servicios determine un plazo mayor para su cambio en razón de la vida útil de aquéllos.

ARTÍCULO 40.- Será responsabilidad del Usuario el cuidado y conservación del Dispositivo de Medición, teniendo la obligación de notificar al Prestador de Servicios Públicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se verifique cualquier alteración en su funcionamiento.

En caso de daño o alteración intencional o por negligencia del Usuario y con independencia de las sanciones que correspondan, el Usuario estará obligado a cubrir el costo de la reposición del Dispositivo de Medición; dicho cargo se incluirá en el recibo de pago por los servicios de Agua Potable que expida el Prestador de Servicios Públicos correspondientes al consumo del mes siguiente al que ocurra o se tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 41.- El Prestador de Servicios Públicos podrá autorizar la instalación de una o más Derivaciones cuando ello sea técnicamente recomendable y no se afecten el interés público o derechos de terceros. En todos los casos, deberá contarse previamente con la autorización por escrito del propietario del inmueble, giro o establecimiento derivante, quien será obligado solidario a pagar los derechos, productos y contribuciones de la mejora correspondientes.

Si derivado de sus facultades y motivado en los resultados de verificación e inspección, el Prestador de Servicios Públicos detecta que en un inmueble se han realizado Derivaciones sin su previa autorización, de inmediato determinará presuntivamente los adeudos correspondientes y procederá a ordenar la supresión de las Derivaciones y a suspender los servicios de la Toma derivante.

La reconexión de la Toma derivante sólo se realizará una vez que el Prestador de Servicios Públicos haya realizado una inspección en el inmueble, la cual confirme que se ha llevado a cabo la supresión ordenada de las Derivaciones no autorizadas y se hayan realizado los pagos de los derechos y sanciones correspondientes.

El propietario, poseedor del inmueble desde el que se haga la Derivación y los beneficiarios de las Derivaciones no autorizadas, serán solidariamente responsables frente al Prestador de Servicios Públicos del pago de los derechos y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Para salvaguardar la salud pública, los establecimientos comerciales, educativos, industriales, hospitalarios o de cualquier otro tipo, no podrán operar sin el servicio de Agua Potable, o en su defecto contar con el dictamen del Prestador de Servicios Públicos en el sentido de que la potabilización de las aguas utilizadas para uso y consumo humano en el inmueble cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, so pena de incurrir en infracción que será sancionada en los términos de este Reglamento y en los de aquellas disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO DE DRENAJE

ARTÍCULO 43.- En el Municipio de Chignahuapan se podrán tener los siguientes sistemas de drenaje:

- I. Drenaje Sanitario
- II. Alcantarillado y Drenaje Pluvial
- III. Fosas Sépticas

El Drenaje Sanitario será descargado a un colector que conducirá las descargas a la planta tratadora de aguas, lo mismo que el Drenaje Pluvial.

Para el caso donde no se cuente con red de Drenaje, las descargas se realizarán forzosamente hacia fosas sépticas a excepción de las descargas que autorice la CONAGUA hacia lagunas de oxidación.

ARTÍCULO 44.- El Prestador de Servicios Públicos proporcionará el servicio de Drenaje, conducirá y regulará las Descargas de Aguas Residuales de los Usuarios a la red de Drenaje de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas. En el caso que las descargas sean hacia Fosas Sépticas, el Prestador de Servicios tendrá la facultad para revisar el cumplimiento de la Normatividad en la construcción y que todas las descargas se realicen hacia la Fosa.

ARTÍCULO 45.- En cuanto a las características y calidad de las Descargas de Aguas Residuales, los Usuarios tendrán la obligación de cumplir con los parámetros y especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios que fije el Prestador de Servicios Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- A efecto de garantizar que no se excedan las cargas contaminantes que determinen las Normas Oficiales Mexicanas, el Prestador de Servicios Públicos está facultado para:

- I. Verificar, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Usuarios previstas por esta Ley;
- II. Imponer a los Usuarios restricciones, requisitos o exigir con cargo a los Usuarios la instalación de sistemas de tratamiento de Aguas Residuales; y
- III. En su caso, proceder a la cancelación de las Descargas.

De ejecutarse la cancelación de las Descargas, el costo de dichas obras será a cargo de los infractores, sin perjuicio del pago de los derechos y la imposición de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 47.- Se requiere Permiso de Descarga emitido por el Prestador de Servicios Públicos que determine el volumen y la calidad de las descargas, en los siguientes casos:

- I. Industrias y establecimientos con procesos productivos o de transformación de bienes;
- II. Usuarios que se abastezcan de agua con pozos particulares autorizados; y
- III. Usuarios con calidad de Descargas que requieran monitoreo para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de cargas contaminantes que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

Los Permisos de Descarga otorgados en términos de este artículo tendrán vigencia anual y podrán renovarse por periodos iguales, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Usuario.

ARTÍCULO 48- De acuerdo a las verificaciones que al efecto realice el Prestador de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades de comprobación e inspección y, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los Permisos de Descarga podrán modificarse para ampliar, disminuir, restringir o condicionar las Descargas de Aguas Residuales a la red pública de Drenaje.

ARTÍCULO 49.- Los Permisos de Descarga contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del titular del permiso;
- II. Domicilio desde donde se verifica la Descarga;
- III. Plano o croquis de ubicación física de la Descarga;
- IV. Giro o actividad preponderante del que se originan las aguas que se descargan;
- V. Relación de insumos utilizados y diagrama de los procesos que generan Descarga;
- VI. Volumen y gasto máximo instantáneo de la Descarga o en su caso, volumen anual de Descargas;
- VII. Plano o croquis de ubicación física del cuerpo receptor de la Descarga y el nombre de ésta;

- VIII. Descripción de las estructuras, instalaciones y procesos para el manejo, tratamiento y control de la Descarga;
- IX. Condiciones particulares de la Descarga;
- X. Forma, procedimiento y periodicidad de los muestreos y análisis que se deberán reportar al Prestador de Servicios Públicos;
- XI. Obligaciones del responsable de la Descarga;
- XII. Vigencia;
- XIII. Fecha de expedición, y
- XIV. Los demás que determine el Prestador de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 50.- De abastecerse el inmueble con pozo particular autorizado, se instalará un Dispositivo de Medición de Descargas en el punto de conexión al Drenaje, o en su defecto, el volumen de Descarga se estimará conforme se establezca en el presente Reglamento o en el Permiso de Descarga respectivo.

Artículo 51.- En aquellas localidades donde resulte imposible la prestación del servicio de Drenaje, Previa autorización del Prestador de Servicios Públicos, los Usuarios de los servicios de Agua Potable deberán instalar o construir fosas sépticas, las cuales deberán cumplir con las especificaciones de la Normatividad oficial vigente.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido a toda persona realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Descargar o verter todo tipo de desechos sólidos o líquidos de cualquier naturaleza, que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores en contravención de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento;
- II. Descargar o verter todo tipo de desechos sólidos o líquidos de cualquier naturaleza, que por sus características dañen o afecten el funcionamiento del sistema de Drenaje y Alcantarillado;
- III. Descargar o verter todo tipo de desechos sólidos o líquidos de cualquier naturaleza que puedan atentar contra la seguridad o la salud de la población; y
- IV. Descargar Aguas Residuales a cielo abierto salvo que se cuente con el Título de Concesión respectivo emitido por la CONAGUA.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido a los Usuarios responsables de las Descargas, utilizar el método de dilución para cumplir con las cargas contaminantes que se le hayan autorizado.

ARTÍCULO 54.- Toda persona está obligada a notificar de inmediato a las autoridades en materia de agua, y en su caso, a las autoridades competentes sobre cualquier violación a las disposiciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 55.- Cualquier persona que realice actos en contravención a lo dispuesto por este Capítulo, serán acreedores a las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento y sujetos de las acciones penales correspondientes cuando dichos actos sean constitutivos de delitos.

CAPÍTULO VIII

DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 56.- Las Aguas Pluviales serán captadas en las redes públicas para su conducción y tratamiento, siendo responsabilidad del Prestador de Servicios Públicos atender situaciones de contingencia que colmen o saturen los sistemas en eventos de lluvia, granizo o nieve.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios y poseedores de inmuebles, tienen prohibido acumular en sus patios, techos, tejados, techumbres, banquetas, exteriores y demás componentes de los inmuebles y de la infraestructura Municipal aledaña a ellos, basura, chatarra, sólidos, desechos, componentes, lodos, sustancias y elementos de cualquier naturaleza que puedan alterar o contaminar las Aguas Pluviales durante su escurrimiento a las redes de captación, así como obstruir de cualquier forma, las coladeras, alcantarillas, rejillas, bocas de tormenta, drenes, cauces, y demás infraestructura del sistema de Alcantarillado.

ARTÍCULO 58.- Toda persona tendrá la obligación de notificar de inmediato a las autoridades en materia de agua, sobre los hechos o actos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.- Las personas que realicen actos en contravención a lo dispuesto por este Capítulo serán acreedoras a las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento y sujetas de las acciones penales correspondientes, cuando dichos actos sean constitutivos de delitos.

CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 60.- Los Prestadores de Servicios y aquéllos usuarios que cuenten con autorización de la CONAGUA para extracción y suministro en Servicio Público Urbano de agua, están obligados al Saneamiento de sus Aguas Residuales, antes de su descarga al cuerpo autorizado, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual tendrá que realizarse a través de los procesos de tratamiento que resulten necesarios, en cuyo caso deberán acreditar ante la Autoridad Competente el cumplimiento de normas técnicas, medidas ecológicas y condiciones particulares de descarga fijadas por las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 61.- En caso de que los Usuarios no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo anterior, el Prestador de Servicios Públicos deberá proporcionar el servicio de Saneamiento, quedando obligados los Usuarios a cubrir los derechos correspondientes, y en su caso, a tramitar y obtener los Permisos de Descarga respectivos.

ARTÍCULO 62.- Toda persona tendrá la obligación de notificar de inmediato a las autoridades en materia de agua, sobre los hechos o actos que contravengan las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 63.- Las personas que realicen actos en contravención a lo dispuesto por este Capítulo serán acreedores a las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento y sujetos de las acciones penales correspondientes, cuando dichos actos sean constitutivos de delitos.

CAPÍTULO X

DEL SERVICIO DE REÚSO

Artículo 64.- Corresponde exclusivamente al Prestador de Servicios Públicos la disposición de Aguas Residuales descargadas al Drenaje y al Alcantarillado, pudiendo determinar, o en su caso, autorizar su Reúso en los casos en que la normatividad lo permita, y siempre y cuando su tratamiento otorgue la calidad específica que las Normas Oficiales Mexicanas determinen para el uso al que se pretenda destinar.

ARTÍCULO 65.- El Prestador de Servicios Públicos autorizará las solicitudes para el suministro de Aguas Tratadas para fines de Reúso siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Que no se ponga en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas;
- II. Que exista disponibilidad de Agua Tratada para Reúso en la zona;
- III. Que se garantice ante el Prestador de Servicios Públicos el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a cargo del Usuario; y
- IV. Que el solicitante manifieste el destino específico de las mismas y en su oportunidad acredite que las utiliza exclusivamente para dichos fines.

El destino autorizado para el Agua de Reúso no podrá variarse o modificarse bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 66.- El Prestador de Servicios Públicos fomentará el uso racional y eficiente del agua y promoverá la utilización del Agua de Reúso, así como la construcción y desarrollo de redes y sistemas públicos y privados para su distribución. La distribución de Agua de Reúso en sistemas privados sólo podrá realizarse previa autorización del Prestador de Servicios Públicos aplicando en lo conducente las disposiciones del presente Reglamento.

En estricto cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, en aquellos lugares en donde existan las redes o sistemas para su distribución, las personas deberán utilizar Agua Tratada en los siguientes casos:

- I. En usos urbanos: para riego de áreas verdes, riego de terrenos particulares; limpieza y conservación de transportes; lavado y mantenimiento de vialidades y banquetas y supresión de polvos; cisternas e hidrantes para atención de incendios; servicios sanitarios; monumentos y fuentes públicos; parques y jardines; para conservación y mantenimiento de camellones; riego de campos de golf; riego y mantenimiento de cementerios y limpieza exterior de inmuebles; canchas deportivas, zoológicos y pistas de hielo;
- II. En agricultura y ganadería: para irrigación y fertilización de regiones áridas; abrevadero; acuacultura; riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura; y limpieza de animales;
- III. En industria: para plantas generadoras de energía eléctrica; refinерías; sistemas de enfriamiento; calderas; agua de proceso; industria química; manufactura de pulpa, papel y cartón; industria textil; industria de la construcción e industria de la transformación; y

IV. En preservación del ambiente y fines recreativos: para mantenimiento de humedales; gasto ecológico en ríos de bajo flujo, de lagos, lagunas; llenado de estanques, canales y lagos artificiales.

ARTÍCULO 67.- Los Usuarios del servicio de Reúso estarán obligados a cumplir con las disposiciones de este Capítulo en materia de Drenaje y Saneamiento sin perjuicio de sujetarse a la normatividad aplicable para las Descargas directas a los cuerpos receptores de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 68.- Toda persona tendrá la obligación de notificar de inmediato a las autoridades en materia de agua, sobre los hechos o actos que contravengan las disposiciones de este capítulo.

Artículo 69.- Los Usuarios que realicen actos en contravención a lo dispuesto por este Capítulo serán acreedores a las sanciones administrativas previstas en esta Ley y sujetos de las acciones penales correspondientes, cuando dichos actos sean constitutivos de delitos.

CAPÍTULO XI

DEL SUMINISTRO DE AGUA EN VEHÍCULOS CISTERNA

ARTÍCULO 70.- Los Prestadores de Servicios Públicos, conforme a la disponibilidad de volúmenes de Agua Potable, realizarán el suministro de agua en Vehículos Cisterna exclusivamente a las personas cuyos domicilios se encuentren fuera del área de cobertura de las Redes Primarias y Redes Secundarias de Agua Potable o en caso de suspensión temporal del servicio de Agua Potable, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento.

Estará prohibido cargar en los depósitos y tanques de almacenamiento de los vehículos destinados a las finalidades previstas en este artículo, sólidos o sustancias líquidas distintas al Agua Potable.

ARTÍCULO 71.- Se requerirá permiso de las autoridades en materia de desarrollo urbano para dotar de este servicio a inmuebles en asentamientos irregulares.

Se considerará como disposición y distribución ilícita, la entrega de Agua Potable a través de Vehículos Cisterna sin contar con el permiso correspondiente o en lugar diverso al que fue expresamente autorizado por el Prestador de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 72.- El servicio se brindará a través de vehículos con depósitos de almacenamiento de Agua Potable, los que se servirán de las garzas o fuentes que el Prestador de Servicios Públicos determine para cada vehículo cisterna autorizado.

El Prestador de Servicios Públicos será el único responsable del control, manejo y orden que deberán observar los vehículos con depósitos de almacenamiento que estén autorizados a cargar agua en sus garzas o fuentes, conforme a los criterios que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 73.- Se requerirá de la autorización expresa del Prestador de Servicios Públicos para que los particulares puedan realizar la distribución de Agua Potable en Vehículos Cisterna. Para obtener la autorización a que se refiere este artículo, será necesario cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar el nombre y dirección del propietario de los vehículos con depósitos de almacenamiento;
- II. Acreditar la propiedad de los vehículos con depósitos de almacenamiento que serán utilizados en el suministro de Agua Potable previsto en este Capítulo;
- III. Contar con un seguro contra daños a terceros (Responsabilidad Civil) que ampare a los vehículos con depósitos de almacenamiento que serán utilizados en el suministro de Agua Potable;
- IV. Tener los tanques o depósitos de almacenamiento, la calidad y capacidad de almacenamiento que para el caso establecen las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Contar con la validación respectiva que emita la autoridad sanitaria competente en los términos de la normatividad aplicable, a efecto de garantizar la salud pública y la imposibilidad de contaminación del Agua Potable;
- VI. Acreditar las óptimas condiciones mecánicas de los vehículos con depósitos de almacenamiento, requiriéndose la exhibición cada trimestre de un dictamen sobre el estado físico y de funcionamiento del vehículo, emitido por un perito en la materia;
- VII. Cumplir con la obtención de permisos, autorizaciones, y demás normatividad que para los vehículos de carga establezca la Ley de Transporte y su Reglamento, así como las demás disposiciones que determinan las autoridades de seguridad pública y vialidad;
- VIII. Demostrar la buena imagen y aspecto de los vehículos, los que no deberán presentar golpes o abolladuras, deberán invariablemente estar limpios y cumplir con los criterios que para efecto de identificación de vehículos de distribución de Agua Potable emita el Prestador de Servicios Públicos;
- IX. En caso de abastecerse de las garzas o pozos diferentes a los del Prestador de Servicios Públicos, Acreditar de lo siguiente:
 - a) Que la fuente de extracción del agua que transporta cuenta con la concesión para uso y aprovechamiento de Aguas Nacionales;
 - b) Que tal fuente se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con motivo de la Concesión; y
 - c) Que la calidad de agua de dicha fuente cumple con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales sanitarias aplicables.
- X. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, leyes y otras disposiciones reglamentarias.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Prestador de Servicios Públicos expedirá un oficio de autorización con vigencia de seis meses, renovable por periodos iguales, en tanto se sigan cumpliendo con dichos requisitos.

ARTÍCULO 74.- Los particulares autorizados en términos de este Capítulo, a realizar la distribución de Agua Potable en Vehículos Cisterna, deberán sujetarse al Esquema Tarifario que para el efecto determine el Prestador de Servicios Públicos en la autorización correspondiente, considerando las diferentes zonas, regiones, usos y capacidad económica de los Usuarios del servicio.

ARTÍCULO 75.- Independientemente de las sanciones que correspondan, el Prestador de Servicios Públicos podrá suspender o revocar la autorización a los particulares propietarios de vehículos con depósitos de almacenamiento cuando suministren información o documentos falsos o alterados, varíen las condiciones o requisitos bajo los cuales fue concedido el permiso o ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en este Capítulo.

Artículo 76.- El Prestador de Servicios Públicos tendrá la facultad de hacer revisiones e inspecciones periódicas a los vehículos a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 73 del presente Reglamento.

Las autoridades de seguridad pública y vialidad, tanto estatal como municipal, coadyuvarán con los Prestadores de Servicios Públicos para vigilar el estricto cumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo por parte de los propietarios y conductores de Vehículos Cisterna que transporten Agua Potable.

Artículo 77.- Los propietarios de los vehículos con depósitos de almacenamiento con los que se preste el servicio previsto en este Capítulo, por instrucción de las autoridades de protección civil o de los Prestadores de Servicios Públicos, estarán obligados a apoyar la distribución de Agua Potable en zonas afectadas por contingencias, siniestros o desastres naturales, recibiendo en todo caso, la retribución que al efecto determine el Prestador de Servicios Públicos.

Artículo 78.- Los Usuarios que realicen actos en contravención a lo dispuesto por este Capítulo, serán acreedores a las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento y sujetos de las acciones penales correspondientes, cuando dichos actos sean constitutivos de delitos.

CAPÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 79.- El Prestador de Servicios Públicos podrá suspender justificadamente los servicios hídricos en los siguientes casos:

- I.** Por falta del pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate;
- II.** Por los supuestos a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento;
- III.** Como medida de seguridad ante el acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios hídricos o al ambiente;
- IV.** Como medida de seguridad para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes;
- V.** Por orden o mandato de autoridad competente; y
- VI.** En los demás casos en que esta Ley lo determine.

ARTÍCULO 80.- El Prestador de Servicios Públicos, en épocas de estiaje, escasez de agua comprobada o previsible, en caso de desastres naturales, o por eventos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, o por mantenimiento y reparación de la infraestructura hídrica, podrá establecer condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el tiempo necesario para solventar las contingencias y previo aviso oportuno a los Usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.

Para los efectos del párrafo que antecede, el Uso Doméstico y el abastecimiento a centros hospitalarios tendrá prioridad sobre cualquier otro Uso, y el Prestador de Servicios Públicos considerará las formas posibles de abastecimiento a través de vehículos cisterna o Hidrantes Públicos provisionales en forma gratuita.

CAPÍTULO XIII

DEL MANEJO Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HÍDRICA

ARTÍCULO 81.- Solo el personal autorizado por el Prestador de Servicios Públicos podrá usar, disponer, manipular, u operar la infraestructura hídrica; los particulares solo podrán realizarlo por excepción previa autorización por escrito del Prestador de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 82.- Solo el personal autorizado por el Prestador de Servicios Públicos podrá realizar las conexiones tanto de las Tomas como de los puntos de descarga domiciliarias, mediante Orden de Servicio expedida por el Prestador, y solo habiéndose cumplido previamente con las prevenciones de este Reglamento para poder recibir los servicios hídricos.

Artículo 83.- Los particulares que violen las disposiciones de este Capítulo, serán responsables de la reparación de los daños y perjuicios que generen, con independencia de las sanciones que prevé el presente Reglamento y el ejercicio de las acciones civiles y penales que correspondan al caso.

CAPÍTULO XIV

DE LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y ESTRUCTURA TARIFARIA POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 84.- Los Usuarios están obligados al pago de los derechos correspondientes por la prestación de los siguientes servicios hídricos de los que se benefician:

- I.** Por el dictamen de la factibilidad de Servicios Públicos;
- II.** Por la contratación del servicio de Agua Potable;
- III.** Por la prestación del servicio de Agua Potable;
- IV.** Por la instalación de Toma;
- V.** Por la instalación del Dispositivo de Medición de Agua Potable;
- VI.** Por el servicio de mantenimiento a los Dispositivos de Medición;
- VII.** Por reconexión de los servicios de Agua Potable;
- VIII.** Por contratación de Hidrante Público colectivo;
- IX.** Por instalación de Hidrante Público colectivo;

- X. Por instalación de Derivación de agua autorizada;
- XI. Por contratación del servicio de suministro de agua en vehículos cisterna;
- XII. Por suministro de agua en vehículos cisterna;
- XIII. Por el otorgamiento de autorización para el suministro de agua en vehículos cisterna;
- XIV. Por la contratación del servicio de Drenaje;
- XV. Por la prestación del servicio de Drenaje;
- XVI. Por la conexión de descarga a Drenaje;
- XVII. Por la reconexión de servicio de Drenaje;
- XVIII. Por la instalación del Dispositivo de Medición de descargas de Aguas Residuales;
- XIX. Por la emisión de Permiso de Descarga;
- XX. Por el excedente autorizado de cargas contaminantes de Aguas Residuales;
- XXI. Por la prestación del servicio de Alcantarillado;
- XXII. Por la prestación del servicio de Saneamiento;
- XXIII. Por los servicios de desazolve;
- XXIV. Por la contratación del servicio de Agua de Reúso;
- XXV. Por la prestación del servicio de Agua de Reúso;
- XXVI. Por los servicios de supervisión, inspección y verificación que, en términos de este Reglamento, realicen los Prestadores de Servicios Públicos;
- XXVII. Por servicios de verificación del funcionamiento de los Dispositivos de Medición;
- XXVIII. Por los servicios de revisión y autorización de proyectos;
- XXIX. Por la expedición de los certificados y constancias relacionados con la prestación de los Servicios Públicos y el cumplimiento de obligaciones a cargo de los Usuarios;
- XXX. Por instalación de dispositivos ahorradores de agua; y
- XXXI. Por los demás servicios que se establezcan en términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 85.- Los Usuarios están obligados al pago de los productos correspondientes por la prestación de los siguientes servicios hídricos de los que se benefician:

- I. Por el suministro del Dispositivo de Medición de Agua Potable;
- II. Por sustitución del Dispositivo de Medición de Agua Potable;
- III. Por suministro de Hidrante Público colectivo;
- IV. Por el suministro del Dispositivo de Medición de descargas de Aguas Residuales;
- V. Por la sustitución del Dispositivo de Medición de descargas de Aguas Residuales;
- VI. Por el servicio de elaboración de proyectos de obra hídrica;
- VII. Por análisis de laboratorio;
- VIII. Por servicios de limpieza y mantenimiento de cisternas, tanques, tinacos, fosas sépticas autorizadas y depósitos de agua;
- IX. Por detección de fugas localizadas al interior de los inmuebles;
- X. Por reparación de fugas localizadas al interior de los inmuebles; y
- XI. Por suministro de dispositivos ahorradores de agua.

ARTÍCULO 86.- Los Usuarios están obligados al pago de las contribuciones para mejora correspondientes por la prestación de los siguientes servicios hídricos de los que se benefician:

- I. Por Obra Necesaria para la prestación de los servicios hídricos de nuevos Usuarios; y
- II. Por Obra Complementaria para la prestación de los servicios hídricos de nuevos Usuarios.

ARTÍCULO 87.- La determinación de los derechos, productos y contribuciones para mejoras previstas en los artículos precedentes, se realizará en razón al uso al que se destinan los Servicios Públicos y atendiendo a criterios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Los Prestadores de Servicios estarán facultados para implementar programas temporales de regularización de Usuarios y para recibir pagos anticipados de los derechos de los servicios previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Los derechos, productos y contribuciones para mejora, relativos a los Servicios Públicos previstos en este Reglamento, no podrán ser objeto de exención o condonación parcial o total. En consecuencia estarán obligados al pago de las contribuciones los Usuarios, las dependencias o entidades federales, estatales o municipales, organismos constitucional y legalmente autónomos, las instituciones educativas y culturales, las de asistencia pública o privada o cualquier otra persona que se beneficie directa o indirectamente de la conexión a alguna red o de la prestación de los Servicios Públicos.

Cualquier disposición que contravenga lo previsto por el párrafo anterior será nula de pleno derecho y se aplicarán a quien la emita, las sanciones previstas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 89.- La determinación de las contribuciones por la prestación de los Servicios Públicos, que deberán cubrir mensualmente los Usuarios, y se realizará en base a:

- I. Cuando se trate de servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento se realizará en base al volumen por metro cúbico registrado en el Dispositivo de Medición de Agua Potable;
- II. Cuando el Usuario no cuente con el Dispositivo de Medición previsto en la fracción anterior, se aplicará una cuota fija determinada en el Esquema Tarifario autorizado;
- III. En el caso que el Operador de los Servicios sea el Comité de Agua Potable de la Localidad, la tarifa se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$CUOTA = \frac{(A+B+P) + C}{n} + \frac{D}{n_1}$$

Donde:

- A IMPORTE MENSUAL DEL RECIBO DE ENERGÍA
- B IMPORTE MENSUAL DE LA NÓMINA DEL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO
- P PAGO DE DERECHOS Y CUOTAS A LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO
- D PAGO DEL COSTO O DE DERECHOS DE DRENAJE SANITARIO
- C COSTO DEL EQUIPO DE BOMBEO
- n NÚMERO DE TOMAS (PADRÓN DE USUARIOS)
- n₁ NÚMERO DE CONEXIONES DE DESCARGA (PADRÓN DE USUARIOS)

El costo del Equipo de Bombeo (C) se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$C = \frac{(C.E.B - V.R)}{V.U} * RyM$$

Donde:

- C.E.B COSTO DEL EQUIPO DE BOMBEO
- V.R VALOR DE RESCATE 5% DEL COSTO DE ADQUISICIÓN
- V.U VIDA ÚTIL DEL EQUIPO DE BOMBEO EN MESES (60)
- RyM REPARACIONES Y MANTENIMIENTO 1% MENSUAL DE "D"

- IV. Cuando sólo se presten los servicios de Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, se realizará en base al volumen por metro cúbico registrado en el Dispositivo de Medición de descargas; a falta de Dispositivo de Medición, los Prestadores de Servicios lo harán de acuerdo a las facultades presuntivas que determine el presente Reglamento;
- V. Cuando se trate del Servicio de Saneamiento, sobre los excedentes autorizados de cargas contaminantes de aguas residuales, se realizará adicionando a las contribuciones determinadas por Drenaje y Saneamiento, los factores previstos en el Esquema Tarifario a las diferentes calidades de las descargas;
- VI. Cuando se trate de Agua de Reúso, su Drenaje y Saneamiento se realizará con base en el volumen por metro cúbico suministrado, cuantificado directamente por el Prestador de Servicios Públicos, de acuerdo a los mecanismos previstos en el contrato que al efecto celebre con el Usuario;
- VII. Cuando se trate del suministro de Agua Potable en Vehículos Cisterna, se harán con base en el volumen por metro cúbico suministrado, cuantificado directamente por el Prestador de Servicios Públicos conforme a los mecanismos previstos en el contrato que al efecto celebre con el Usuario;
- VIII. Para todos los demás servicios proporcionados por el Prestador de Servicios Públicos previstos en este Reglamento, se realizará conforme al Esquema Tarifario autorizado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 90.- Tratándose de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, el Prestador de Servicios Públicos emitirá dentro de un plazo no mayor a los treinta días siguientes al de la prestación de los servicios, el recibo o boleta que contenga como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o datos de identificación del Usuario;
- II. Domicilio donde se prestan los Servicios Públicos;
- III. Descripción de los Servicios Públicos proporcionados;
- IV. Período de los Servicios Públicos;
- V. Folio Consecutivo

- VI. Tratándose de servicio medido, el volumen de Agua Potable y en su caso, de descargas que sean base para la determinación de las contribuciones;
- VII. Esquema Tarifario aplicable;
- VIII. Monto a pagar por los Servicios Públicos;
- IX. Fecha límite de pago de las contribuciones y productos referidos en el recibo; y
- X. En su caso, la mención de los adeudos pendientes de pago correspondientes a periodos anteriores.

De contar con los medios para su procesamiento y análisis, los Prestadores de Servicios Públicos discrecionalmente podrán incluir en los mencionados recibos información que permita al Usuario conocer datos estadísticos sobre sus propios consumos, aquéllos correspondientes a su ubicación geográfica y cualquier otra información que los Prestadores de Servicios Públicos estimen conveniente.

Los Prestadores de Servicios Públicos podrán entregar con anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio físico o electrónico otorgado por el solicitante de los Servicios Públicos la notificación del pago por los servicios. Sin embargo la falta de entrega de notificación no exime al Usuario del pago oportuno, pues en todo caso podrá consultar, en cualquier momento, ante el Prestador de Servicios Públicos, el monto de sus adeudos y la fecha límite del pago de éstos.

Artículo 91.- El pago de las contribuciones por los Servicios Públicos, así como de los productos derivados de dicha prestación de servicios públicos deberá realizarse en las instalaciones del Prestador de Servicios Públicos a más tardar en la fecha de vencimiento respectiva.

Artículo 92.- En caso de que por cualquier causa imputable al Usuario no se pague la boleta dentro del plazo otorgado, independientemente de las sanciones derivadas del incumplimiento en términos de la legislación fiscal, en el recibo siguiente se señalará cualquier adeudo anterior más los recargos correspondientes, sin embargo su falta de especificación en el recibo respectivo no libera al Usuario deudor del pago del adeudo respectivo.

Artículo 93.- Los Usuarios están obligados a acreditar el pago de los servicios proporcionados durante los cinco años inmediatos anteriores al mes en que le sea requerido por el Prestador de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 94.- En los casos de los servicios de Reúso y suministro de agua en Vehículos Cisterna, los términos, lugares y condiciones de pago de los derechos por tales servicios, se establecerán en los contratos respectivos celebrados con los Usuarios.

Artículo 95.- El Prestador de Servicios Públicos procederá a la determinación presuntiva de contribuciones, de presentarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el Dispositivo de Medición sea retirado del inmueble;
- II. Cuando se por cualquier causa deje de funcionar el Dispositivo de Medición;
- III. Cuando se realicen Derivaciones sin la autorización del Prestador de Servicios Públicos;

- IV.** Cuando se efectúen, encubran o se consienta que se lleven a cabo instalaciones a con el propósito de conectarse a las redes de Agua Potable o Drenaje y Alcantarillado, sin contar con la autorización correspondiente del Prestador de Servicios Públicos;
- V.** Cuando se modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas que alteren o eviten el registro de datos del Dispositivo de Medición;
- VI.** Cuando se altere la medición o se violen los sellos del Dispositivo de Medición para distorsionar los datos reportados por el mismo;
- VII.** Cuando exista imposibilidad material, por cualquier causa, para el Prestador de Servicios Públicos de tomar las lecturas correspondientes;
- VIII.** Cuando para sí o a favor de terceros, las personas ilícitamente usen, aprovechen o se beneficien de los Servicios Públicos, omitiendo total o parcialmente el pago de las contribuciones que correspondan; y
- IX.** Cuando exista oposición para la verificación del Dispositivo de Medición o no se aporte la información o documentación que solicite el Prestador de Servicios Públicos.

Artículo 96.- El Prestador de Servicios Públicos determinará presuntivamente las contribuciones a que se refiere el artículo anterior, en la siguiente forma:

- I.** Cuando exista historial de lecturas, se considerará el promedio mensual de volúmenes registrados en los últimos seis meses por el Prestador de Servicios Públicos obtenidos del Dispositivo de Medición, siempre y cuando existan registros;
- II.** Cuando aun y habiendo instalado el Dispositivo de Medición, por cualquier circunstancia, no exista el historial de lecturas a que se refiere la fracción anterior, se aplicará el promedio de consumo, del mismo tipo de uso, registrado por el Prestador de Servicios Públicos en la colonia, fraccionamiento, barrio, ranchería, unidad habitacional, zona industrial, zona comercial o cualquier equivalente en donde se ubique el inmueble que recibe los Servicios Públicos; y
- III.** Cuando no se presenten las condiciones a que se refieren los supuestos previstos en cualquiera de las dos fracciones anteriores, discrecionalmente se estará a:
 - a)** Calculando la cantidad de Agua Potable que el Usuario pudo obtener o el volumen de descarga, considerando las características de las instalaciones, el uso, el giro, el número de habitantes o afluencia de visitantes, conforme al dictamen que al efecto emita el Prestador de Servicios Públicos;
 - b)** Utilizando los medios de investigación de cualquier clase;
 - c)** Empleando la información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
 - d)** Revisando el volumen que señale el Permiso de Descarga respectivo; y
 - e)** Aplicando la cuota fija que establezca la Estructura Tarifaria.

El periodo por el cual se realiza la estimación presuntiva prevista en este artículo, podrá abarcar hasta cinco años anteriores a la fecha en la que el Prestador de Servicios Públicos realice la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 97.- La Estructura Tarifaria para el cobro de los derechos, de los productos y de las contribuciones de mejoras previstas en este Capítulo será determinada por el Prestador de Servicios Públicos en coordinación con el Ayuntamiento y aprobada por el Honorable Cabildo,

atendiendo a los diferentes tipos de Usuarios, a los usos y a los rangos de consumo que se definan de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

La formulación y aprobación de la Estructura Tarifaria garantizará en todo momento, la prestación de los Servicios Públicos a los Usuarios, para lo cual deberán considerarse los gastos de operación, administración, mantenimiento, amortización de créditos y la constitución de un fondo de reserva para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura hídrica y sistemas, la depreciación de activos fijos y los demás gastos e inversiones que correspondan a la prestación de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 98.- Los Prestadores de Servicios estarán facultados para actualizar las tarifas y cuotas aprobadas, con base en el incremento reportado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien, utilizando cualquier otro procedimiento que para el efecto determine la Estructura Tarifaria autorizada por el Congreso del Estado.

Para la aplicación de dichas actualizaciones, el acuerdo correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 99.- El Prestador de Servicios Públicos es autoridad fiscal con facultades económico-coactivas para determinar, comprobar, recaudar y cobrar el importe que por concepto de derechos, productos y contribuciones de mejoras le corresponda. Los adeudos de los Usuarios derivados de los conceptos antes señalados serán considerados créditos fiscales y en consecuencia corresponderá a cada Prestador de Servicios Públicos por sí, o a través de sus autoridades fiscales competentes, proceder a su cobro por la vía administrativa de ejecución prevista en este Reglamento y en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 100.- La Estructura Tarifaria contemplará tarifas y cuotas específicas para los siguientes supuestos:

- I. Tratándose de personas de la tercera edad, jubilados, personas con discapacidad motriz, pensionados o enfermos terminales propietarios de una sola vivienda donde se presten los Servicios Públicos, en la que acrediten que tienen su residencia permanente;
- II. Tratándose de personas propietarias de viviendas en donde se acredite que habita en forma permanente un enfermo terminal y personas con discapacidad motriz; y
- III. Tratándose de grupos y clases sociales vulnerables económicamente que determine la propia Estructura Tarifaria aprobada por el Congreso del Estado.

La calidad a que se refieren las fracciones anteriores, tendrá que acreditarse cada año ante el Prestador de Servicios Públicos conforme a los criterios que para el efecto emita; la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por éste dejará sin efecto la aplicación de las tarifas y cuotas a que se refiere el presente artículo, que haya sido otorgada al Usuario en el año anterior.

Artículo 101.- El Prestador de Servicios que no entere directamente a la CONAGUA el pago de derechos por el aprovechamiento de los volúmenes autorizados y por la Ocupación de Zona Federal, deberá realizarlo directamente en la Tesorería Municipal de manera mensual de

conformidad con las tarifas establecidas en la Ley Federal de Derechos del Ejercicio Fiscal Correspondiente..

Artículo 102.- Los prestadores de servicios que arrojen sus descargas a la red Municipal para su saneado en la Planta Tratadora de Aguas del Municipio deberán cubrir mensualmente al Ayuntamiento, o a la instancia que éste determine, el pago por la descarga de conformidad con lo dispuesto en la ley de ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente

CAPÍTULO XV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 103.- A fin de comprobar que las personas cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, los Prestadores de Servicios Públicos estarán facultados para realizar actos de verificación, inspección y vigilancia a través de visitas en inmuebles, en obras de construcción y urbanización, o en cualquier otro inmueble, en las que constatarán:

- I. Que la instalación, el correcto funcionamiento de los Dispositivos de Medición y el registro de mediciones de los mismos sean correctos y adecuados;
- II. Que el uso de los Servicios Públicos corresponda a los usos, términos y condiciones que han sido contratados por el Usuario;
- III. Que las instalaciones hídricas reúnan las especificaciones técnicas que correspondan;
- IV. Que se cumplan los requerimientos de Obra Necesaria y Obra Complementaria;
- V. Que los propietarios o poseedores de los inmuebles que cuentan con los Servicios Públicos, hayan celebrado el contrato respectivo;
- VI. Que el funcionamiento de las instalaciones de los Usuarios sea el adecuado para garantizar el uso eficiente de los recursos hídricos sin que afecte a los Servicios Públicos;
- VII. Que no se causen daños o afectaciones a la infraestructura del Prestador de Servicios Públicos, ni se realicen conexiones ilícitas a la misma;
- VIII. Que los datos de identificación de los propietarios o poseedores de los inmuebles en donde se reciben los Servicios Públicos sean veraces;
- IX. Que se cumplan las obligaciones fiscales respectivas a cargo de los Usuarios y personas que se beneficien de los Servicios Públicos;
- X. Que en los inmuebles con Toma no existan Derivaciones no autorizadas;
- XI. Que el diámetro de las Tomas y las conexiones de la descarga sea las autorizadas al Usuario;
- XII. Que la calidad y volumen de las Descargas a los Drenajes y colectores de los Prestadores de Servicios Públicos sean correctos y adecuados; y
- XIII. Que los consumos de agua de los diferentes Usuarios sean conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 104.- A fin de realizar los actos de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere el artículo anterior, los Prestadores de Servicios Públicos, estarán facultados para:

- I. Ingresar a los inmuebles en los que se haga uso de los Servicios Públicos o en los que existan Derivaciones;

- II. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las visitas previstas en esta Ley;
- III. Solicitar de los Usuarios, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, toda clase de datos o demás documentos e informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Requerir a los servidores públicos, fedatarios y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de los Catastros, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- V. Allegarse de todos los medios de prueba, directos o indirectos, necesarios para comprobar la veracidad de la información proporcionada al Prestador de Servicios Públicos;
- VI. Suspender los Servicios Públicos y clausurar provisionalmente los giros, establecimientos, locales, construcciones o inmuebles con irregularidades, o que pongan en riesgo el ambiente, la salud o la seguridad pública;
- VII. Solicitar de manera fundada y motivada el apoyo de las autoridades de seguridad pública y cuerpos de emergencia estatales y municipales; y
- VIII. Colocar sellos o marcas oficiales en los sitios en donde se restrinjan o suspendan los Servicios Públicos, en términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 105.- Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Capítulo, los Prestadores de Servicios Públicos podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Requerimiento

- II. El uso de la fuerza pública;
- III. La imposición de multas equivalentes de diez a cincuenta Unidades de medida de Actualización vigente en el Estado; y
- IV. La solicitud a la autoridad correspondiente, para que proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 106.- Los actos de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere este Capítulo deberán iniciarse mediante oficio fundado y motivado emitido por el servidor público competente con base a la normatividad interna del Prestador de Servicios Públicos de que se trate.

El oficio de Requerimiento que contenga el mandato antes mencionado, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar o lugares donde deban efectuarse;
- II. La indicación de que dicha visita se realiza al Usuario, propietario o poseedor del inmueble en cuestión, y de contarse con información en los registros del Prestador de Servicios Públicos, señalará el nombre o nombres de los visitados;
- III. La indicación del nombre de las personas que realizarán la diligencia, las cuales pueden ser sustituidas, aumentadas o disminuidas en su número en cualquier momento por el Prestador de Servicios Públicos; dichas personas podrán realizar la visita en forma conjunta o separada;
- IV. La indicación del objeto de la visita y en su caso, señalar dentro del domicilio visitado los sitios e instalaciones que estarán sujetos a revisión; y
- V. Expresar los apercibimientos de las medidas de apremio, en su caso.

Artículo 107.- El desarrollo de la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los visitadores autorizados se constituirán en el domicilio en donde se practicará la visita, debiendo cerciorarse la identificación del domicilio;
- II. Se requerirá la presencia del Usuario, propietario o poseedor del inmueble en cuestión o de su representante legal;
- III. De encontrarse presente el Usuario, propietario o poseedor del inmueble en cuestión o su representante, el visitador o visitadores se identificarán ante el visitado con credencial emitida por el Prestador de Servicios Públicos, le explicarán el motivo de la visita y le harán entrega del oficio que la ordena;
- IV. A continuación le informarán al visitado el derecho que tiene a nombrar dos testigos que deberán permanecer en el desahogo de toda la diligencia; apercibiéndolo de que en caso de no designarlos o de que los designados no acepten servir como tales, los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que al efecto levanten, sin que dicha circunstancia invalide los efectos de la visita;
- V. De no encontrarse el Usuario, propietario, poseedor, o su representante legal, el visitador atenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio;
- VI. Cuando no se encuentre a persona alguna o esté cerrado el predio, giro o establecimiento en el que debe practicarse la visita de inspección, el visitador fijará en el exterior del inmueble, un citatorio al propietario, poseedor o su representante para que espere al día siguiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo, la diligencia se efectuará con la persona que se encuentre o con algún vecino, haciéndose constar la fijación del citatorio en el acta correspondiente;
- VII. Las visitas deberán limitarse exclusivamente al objeto indicado en el oficio respectivo y por ninguna circunstancia, podrán ampliarse a objetos diversos, aún y cuando se relacionen con los Servicios Públicos, salvo que en el momento de verificarse la visita, se descubra una infracción u omisión a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso el inspector deberá hacerlo constar en el acta correspondiente;
- VIII. En caso de situaciones de emergencia que pongan en riesgo la salud o seguridad pública y el ambiente, los visitadores podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para romper cerraduras y tomar las medidas necesarias para controlar el riesgo y salvaguardar la integridad de las personas y bienes;
- IX. De toda diligencia se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante la visita. El visitado tendrá derecho a nombrar dos testigos propuestos por él y en caso de negativa, por quien lleve a cabo la diligencia respectiva, así como a que se hagan constar en el acta correspondiente sus observaciones, objeciones, defensas, medios probatorios y demás manifestaciones que considere pertinentes;
- X. El acta de visita deberá ser firmada por las personas que intervinieron en su desahogo, no obstante la negativa o falta de firma del visitado o de los testigos propuestos por él, se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez ni el valor probatorio de la misma; y
- XI. Los hechos u omisiones asentados en el acta de visita se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 108.- Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades deberán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que

produzca o pueda producir el daño temporal o permanente de los recursos hídricos o la contravención de las disposiciones del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 109.- Si como resultado de la visita y demás actos de verificación, inspección y vigilancia, se determinan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se procederá a imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio del cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras cuyo pago se hubiese omitido.

CAPÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 110.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes conductas cometidas por personas o Usuarios:

- I.** Desperdiciar el agua;
- II.** Permitir fugas de agua en sus inmuebles, instalaciones o locales;
- III.** Variar el destino autorizado para el Agua de Reúso sin la autorización del Prestador de Servicios Públicos;
- IV.** Utilizar en cualquier forma el Agua Potable o Agua de Reúso con fines de lucro sin contar con la autorización correspondiente;
- V.** Tener instalaciones diversas de las aprobadas por el Prestador de Servicios o por las autoridades competentes, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o, modificarlas sin el correspondiente permiso;
- VI.** Instalar sin cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento o sin contar con la autorización correspondiente de los Prestadores de Servicios Públicos: Tomas, conexiones en cualquiera de las Redes Primarias o Redes Secundarias o Derivaciones;
- VII.** Realizar, sin la autorización correspondiente, por sí o por intermediación de cualquier persona, Derivaciones de agua o conexiones al sistema de Alcantarillado;
- VIII.** Construir u operar sistemas para la prestación de los Servicios Públicos, sin la autorización o concesión respectiva, según sea el caso;
- IX.** Operar establecimientos comerciales, educativos, industriales, hospitalarios o de cualquier otro tipo, sin contar con el servicio de Agua Potable o el dictamen del Prestador de Servicios Públicos en el sentido de que la potabilización de las aguas utilizadas para uso y consumo humano en el inmueble cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas;
- X.** Conectar un servicio suspendido sin autorización del Prestador de Servicios Públicos o de la autoridad competente;
- XI.** Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XII.** Utilizar el servicio de los Hidrantes Públicos, para destinarlos a usos distintos a los de su objeto;
- XIII.** Efectuar sin autorización de los Prestadores de Servicios descargas de líquidos o sólidos al Drenaje o Alcantarillado o en forma distinta a la autorizada;

- XIV.** Descargar Aguas Residuales fuera de los parámetros permisibles previstos en esta Ley o sin previo tratamiento a cualquier cuerpo receptor;
- XV.** No cumplir con la obligación de solicitar, en los plazos establecidos, el análisis de sus descargas de Aguas Residuales;
- XVI.** Utilizar el método de dilución para que los Usuarios responsables de las Descargas, cumplan con los parámetros máximos permisibles que se le hayan autorizado;
- XVII.** Dañar, deteriorar, obstruir, sustraer o afectar en cualquier forma, las instalaciones o infraestructura destinada a la Prestación de los Servicios Públicos, así como utilizarlas sin autorización del Prestador de Servicios Públicos;
- XVIII.** Beneficiarse de los Servicios Públicos sin contar con la autorización correspondiente del Prestador de Servicios Públicos o sin estar en los supuestos previstos en este Reglamento;
- XIX.** Realizar actos de competencia exclusiva de los Prestadores de Servicios Públicos, sin la autorización expresa y por escrito de éstos;
- XX.** No contratar oportunamente la prestación de los Servicios Públicos dentro de los plazos establecidos;
- XXI.** Dejar de utilizar aparatos ahorradores que permitan el uso racional y equitativo del agua conforme a los criterios que para el efecto establezca el Prestador de Servicios Públicos;
- XXII.** Entregar agua en vehículos cisterna, sin la autorización del Prestador de Servicios o en lugar diverso al que le fue autorizado, o sin cumplir con los requisitos previstos en el capítulo correspondiente del presente Reglamento;
- XXIII.** Omitir total o parcialmente el pago de derechos y productos, conforme a la Estructura Tarifaria, así como los correspondientes a las contribuciones de mejoras;
- XXIV.** Proporcionar datos o documentos incompletos, alterados, falsos o erróneos a los Prestadores de Servicios Públicos;
- XXV.** Operar sin estar autorizado, el sistema de válvulas de distribución de Agua Potable;
- XXVI.** Impedir en cualquier forma la instalación de los Servicios Públicos;
- XXVII.** No cumplir con los criterios técnicos y administrativos emitidos por el Prestador de Servicios Públicos para el diseño, construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura hídrica externa e interna de los inmuebles;
- XXVIII.** Celebrar actos o contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio relativos a lotes que formen parte de fraccionamientos de terrenos, cuando previamente no hubieren obtenido la factibilidad correspondiente de conformidad con este Reglamento;
- XXIX.** Impedir u obstaculizar por cualquier medio el inicio o desarrollo de las visitas de verificación, inspección o vigilancia de los inmuebles, giros o establecimientos;
- XXX.** Impedir la instalación, verificación, lectura, mantenimiento, reparación o sustitución de los Dispositivos de Medición;
- XXXI.** Causar desperfectos a un Dispositivo de Medición o violar los sellos del mismo;
- XXXII.** Alterar la medición del consumo marcado por los Dispositivos de Medición;
- XXXIII.** Retirar un Dispositivo de Medición sin contar con la autorización por escrito al respecto o variar su colocación de manera transitoria o definitiva;

XXXIV. No informar, dentro de los plazos establecidos, de todo daño o perjuicio ocurrido a los Dispositivos de Medición;

XXXV. No proporcionar a los Prestadores de Servicios Públicos dentro de los plazos legales establecidos, los avisos, solicitudes, datos, informes o documentos que se encuentren obligados a presentar y en su caso a conservar;

XXXVI. No hacer, dentro de los plazos legales establecidos, las comprobaciones o aclaraciones que los Prestadores de Servicios Públicos les soliciten;

XXXVII. Violar sellos o marcas oficiales de clausura o de suspensión de los Servicios Públicos que el Prestador de Servicios Públicos haya colocado u omitir dar el aviso respectivo de que alguna persona los alteró;

XXXVIII. Tener los propietarios o poseedores de inmuebles en sus patios, techos, tejados, techumbres y demás componentes de los mismos, basura, chatarra, sólidos, desechos, componentes, lodos, sustancias, y cualquier elemento que pueda alterar o contaminar las Aguas Pluviales durante su escurrimiento a las redes de captación;

XXXIX. Tratándose de vehículos cisterna autorizados por los Prestadores de Servicios, cargar en los depósitos o tanques de almacenamiento sólidos o líquidos distintos al Agua Potable;

XL. Negarse los propietarios de los vehículos cisterna, sin causa justificada, a apoyar la distribución de Agua Potable en zonas afectadas por contingencias cuando así se lo requieran los Prestadores de Servicios Públicos en términos de este Reglamento o las autoridades de protección civil; e

XLI. Incurrir en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones anteriores, que infrinjan las disposiciones legales.

Por cada una de las conductas que encuadren en los supuestos previstos en las distintas fracciones de este artículo, se impondrá la sanción o sanciones correspondientes.

Artículo 111.- Son infracciones cometidas por los Prestadores de Servicios Públicos:

I. Negar la contratación de los Servicios Públicos cuando los solicitantes cumplan cabalmente con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, sin causa justificada;

II. Aplicar cuotas y tarifas distintas a las establecidas en la Estructura Tarifaria; y

III. No prestar los Servicios Públicos con los niveles de calidad establecidos en esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 112.- Las infracciones establecidas en el artículo 108 del presente Reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la infracción a que se refiere la fracción XXXVII;

II. Con multa por el equivalente de cinco a doscientos Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la infracción a que se refiere la fracción XXIV;

III. Con multa por el equivalente de veinte a cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la fracción V;

IV. Con multa por el equivalente de veinte a doscientos Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la fracción XXVII;

- V.** Con multa por el equivalente de veinte a quinientos Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la fracción II;
- VI.** Con multa por el equivalente de cuarenta a treinta mil días de Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la fracciones VIII y XIV;
- VII.** Con multa por el equivalente de cincuenta y uno a doscientas Unidades de Medida de Actualización en el caso de la fracción III;
- VIII.** Con multa por el equivalente de cincuenta y uno a mil Unidades de Medida de Actualización en el caso de las fracciones XI, XV, XVI, XIX y XXXII;
- IX.** Con multa por el equivalente de cincuenta y uno a dos mil Unidades de Medida de Actualización vigente en el caso de las fracciones XXV, XXIX, XXXI, XXXIV y XXXV;
- X.** Con multa por el equivalente de doscientos uno a quinientos Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de las fracciones I, XVII, XX, XXII, XXXVI y XXXVIII;
- XI.** Con multa por el equivalente de doscientos uno a mil Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la fracción XIII;
- XII.** Con multa por el equivalente de doscientos uno a mil doscientos Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la fracción XXXIII;
- XIII.** Con multa por el equivalente de doscientos uno a dos mil Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de la fracción XXX;
- XIV.** Con multa por el equivalente de quinientos uno a mil Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de las fracciones VII y XXI;
- XV.** Con multa por el equivalente de quinientos uno a tres mil Unidades de Medida de Actualización tratándose de las fracciones XXVIII, XXXIX y XL;
- XVI.** Con multa por el equivalente de quinientos uno a diez mil Unidades de Medida de Actualización vigente tratándose de las fracciones IV, VI, IX, X, XII, XVIII y XXVI; y
- XVII.** Con multa equivalente del setenta y cinco al cien por ciento de los derechos, productos y contribuciones de mejoras omitidas, tratándose de la fracción XXIII.

Las sanciones antes previstas tendrán el carácter de créditos fiscales y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o reparadora del daño que en su caso resulte; ni de la revocación o rescisión del contrato o convenio que proceda, y en su caso, ni de la suspensión o revocación de las concesiones, licencias permisos o autorizaciones correspondientes.

Las sanciones a que se refiere este artículo se impondrán independientemente de que el Prestador de Servicios Públicos dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales.

CAPÍTULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 113.- Los Usuarios que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se determine por la Autoridad competente la aplicación de las sanciones correspondientes, serán sujetos del procedimiento administrativo de ejecución que será instaurado por el prestador de servicios.

ARTÍCULO 114.- El procedimiento Administrativo seguirá el siguiente orden:

1. El prestador de servicios notificará, de manera fundada y motivada, por medio de escrito entregado de manera personal al usuario sobre el adeudo y el plazo para su liquidación, otorgando un plazo máximo de 5 días hábiles para exponer por escrito en las instalaciones del propio prestador de servicios lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que pretendan desvirtuar el adeudo.
2. Transcurrido el plazo, si el usuario presentara pruebas que pretendan desvirtuar el adeudo, éstas serán evaluadas por el prestador de servicios quien determinará la procedencia y valor probatorio, notificando por escrito al usuario lo que al respecto resuelva.
3. Si el prestador de servicio determinara la no procedencia de las pruebas ofrecidas, o si el usuario no las presentara en el plazo señalado, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento, se le tendrá por perdido sin necesidad de acusarlo de rebeldía.
4. Una vez fenecidos los plazos y desahogada la última probanza ofrecida por el usuario, el prestador de servicios procederá a acordar con el usuario un plan de pagos para liquidar el adeudo.
5. En caso de incumplimiento de los pagos acordados en el plan, o en caso que no se pudiera acordar un plan con el usuario, el Prestador de Servicios procederá a interponer un Juicio Ejecutivo Mercantil en contra del Usuario señalando los bienes que estime convenientes a fin de garantizar la liquidación del adeudo.

ARTÍCULO 115.- Los Prestadores de Servicios que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se determine por la Autoridad competente la aplicación de las sanciones correspondientes, serán sujetos del procedimiento administrativo correspondiente que será instaurado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 116.- El procedimiento Administrativo seguirá el siguiente orden:

1. El H. Ayuntamiento notificará, de manera fundada y motivada, por medio de escrito entregado de manera personal al Prestador de Servicios sobre los hechos u omisiones en los que presuntamente hubiera incurrido, otorgando un plazo máximo de 5 días hábiles para exponer por escrito en las instalaciones de la Presidencia Municipal lo que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas que pretendan desvirtuar los hechos u omisiones.
2. Transcurrido el plazo, si el Prestador de Servicios presentara pruebas que pretendan desvirtuar los hechos u omisiones, éstas serán evaluadas por la Autoridad Municipal quien determinará la procedencia y valor probatorio, notificando por escrito al Prestador de Servicios lo que al respecto resuelva.
3. Si la Autoridad Municipal determinara la no procedencia de las pruebas ofrecidas, o si el Prestador de Servicios no las presentara en el plazo señalado, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento, se le tendrá por perdido sin necesidad de acusarlo de rebeldía.

4. Una vez fenecidos los plazos y desahogada la última probanza ofrecida por el Prestador de Servicios, la Autoridad Municipal procederá a acordar con el Prestador de Servicios un plan de mitigación y remediación de los hechos u omisiones en que hubiera incurrido en el caso que sea posible, y en el caso que no lo sea procederá a la cancelación de la concesión y a otorgarla a un nuevo Prestador de Servicios.
5. En su caso, la Autoridad Municipal procederá a solicitar a la CONAGUA la cancelación del Título de Concesión a favor del Prestador de Servicios y solicitar se otorgue título de Asignación a favor del H. Ayuntamiento Municipal.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 117.- En contra de las determinaciones diferentes a las de carácter fiscal que toman los Prestadores de Servicios o en su caso la Autoridad Municipal, las Personas físicas y Jurídicas podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales anteriores al presente Reglamento

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su defecto en la Gaceta Municipal, posterior a su aprobación otorgada por el Honorable Cabildo 2018-2021.